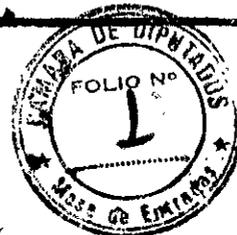


CAMARA DE DE LA MESA DE	
1 MAR 2004	
SEC: D 995	HORA: 6

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESIDUOS. REGIMEN PENAL.

Artículo 1: Incorpórase al Código Penal la presente ley complementaria sobre delitos ambientales provenientes de la gestión de residuos tipificados como peligrosos en el art. 1* inc. 1* del Convenio de Basilea ratificado por ley nacional 23.922. y que provengan de cualquier tipo de actividad.

Artículo 2: Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que vertiere al ambiente en forma irregular y de un modo peligroso para la salud residuos tipificados de acuerdo al artículo antecedente, como así también el que utilizando dichos residuos envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuera seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Artículo 3: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá una prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare lesiones graves o gravísimas de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de ocho (8) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Artículo 4: Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudieran existir.

Artículo 5: Deróguese el régimen penal previsto por la ley 24.051 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 6: De forma.


LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION